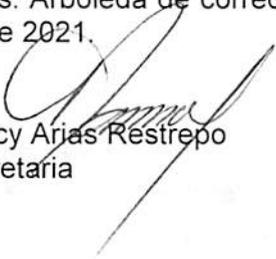


INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud del señor Albeiro de Js. Arboleda de corrección del nombre del demandado. Sírvase proveer. Septiembre 10 de 2021.


Nancy Arias Restrepo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	242Lab.117
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	2019.00068.00
Demandante	Albeiro de Js. Arboleda
Demandado	Carlos Alberto Vanegas Palacio
Asunto	Niega corrección nombre del demandado. Corrige número de cedula del demandado.

i. Objeto de la Providencia

Se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud contenida en el escrito que antecede arrimado por el señor Albeiro de Jesús Arboleda, en el que pide se corrija el nombre del demandado.

ii. Antecedentes:

Expone el peticionante en su escrito que instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Carlos Arturo Vanegas Tobón, identificado con la CC.8.211.899, proceso con radicado Nro. 051013113001201900068.00.

Que al momento de la redacción de la demanda el apoderado involuntariamente cambió en el nombre y apellido de la parte pasiva, pues se transcribió el nombre como Carlos Alberto Vanegas Palacio en lugar del nombre verdadero y que el error se mantuvo hasta la finalización del proceso como puede evidenciarse en las actas de las audiencias.

Agrega que haciendo las averiguaciones necesarias en documentos de carácter público, se pudo establecer que el nombre de la persona identificada con el número de cédula de ciudadanía Nro. 8.211.899 es CARLOS ARTURO VANEGAS TOBON, y no el indicado erróneamente en la demanda.

Solicita en consecuencia, realizar modificación y/o aclaración del nombre del demandado, de CARLOS ALBERTO VANEGAS PALACIO A CARLOS ARTURO

VANEGAS TOBON, quien es la persona que se encuentra identificada con la cédula de ciudadanía número 8.211.899.

ii. Consideraciones:

El artículo 286 del C. General del Proceso, establece que “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Descendiendo al caso concreto, tenemos lo siguiente: Verificado el plenario, advierte el despacho que efectivamente en el escrito demandatorio que dio origen al proceso ordinario laboral con radicado Nro. 2019.00068 y que se tramitó en este despacho en contra del señor Carlos Alberto Vanegas Palacio, se identificó al demandado con la CC. Nro. 8.211.899.

También se evidencia, que al proceso en calidad de demandado compareció el señor Carlos Alberto Vanegas Palacio, quien, en el acto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exhibió la cedula de ciudadanía con Nro.98.575.833 (fl.98).

El proceso entonces se adelantó con el convocado señor Carlos Alberto Vanegas Palacio en calidad de propietario de la finca la Isla, ubicada en la vereda San Miguel de este municipio, donde dijo el demandante había laborado, quien en ningún momento negó la relación laboral con el señor Albeiro Arboleda, pese a no haber estado de acuerdo con algunos de los conceptos reclamados por el trabajador.

Eso significa, que, si bien hubo un error en la demanda respecto de la identificación del demandado, en cuanto al número de cédula, porque se citó un número que no correspondía, no quiere decir eso, que no era la persona que se debió citar al proceso pues con la notificación personal del auto admisorio de la demandada y las restantes actuaciones surtidas en el plenario, quedó suficientemente claro que, la relación laboral alegada por el demandante se surtió con el señor Carlos Alberto Vanegas Palacio, quien se insiste, no la negó.

Por lo anterior, nada resulta tan absurdo como pretender que el despacho corrija o cambie el nombre del demandado por el de otra persona totalmente ajena al proceso, y que además, le traslade la responsabilidad del cumplimiento de un fallo emitido en un proceso laboral en el que ninguna intervención tuvo, como lo pide el demandante.

No obstante, y como quiera que esa información incorrecta suministrada en la demanda respecto del número de documento del demandado, si indujo al despacho a error al momento de incluir la identificación de aquel en el sistema de información TYBA, y también en las actas de las audiencias que se celebraron en este asunto, se ordenará corregir tales actuaciones para dar claridad y evitar futuras discusiones respecto de la información imprecisa que allí se consignó.

Conforme con lo anterior, y con fundamento en la disposición a que se hizo referencia en precedencia, el despacho procederá a hacer la corrección mencionada en párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la corrección del nombre del demandado en este asunto, por improcedente, conforme con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: ordenar la corrección de las actas elaboradas en este asunto con ocasión de la audiencia del art. 77 y 80 del C. P. Laboral, respecto del número de identificación del demandado. En consecuencia, en lugar de leerse como su número de cédula el 8.211.899, se debe leer en lo sucesivo como 98.575.833 , que es el que verdaderamente le corresponde.

Tercero: CORREGIR en el sistema de información TYBA, el número de identificación del demandado, señor Carlos Alberto Vanegas Palacio, consignando como tal el número 98.575.833. La secretaría adelantará las gestiones pertinentes para lograr la corrección ordenada.

Cuarto : Las demás decisiones contenidas en las actas de audiencia, quedan como fueron consignadas.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ